JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2012-00396

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR **Demandante**: JESÚS ÁVILA RICARDO

Demandado: EDGAR GIOVANNI BAENA ÁVILA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día (29) de octubre de dos mil trece (2013), se publicó en Estado N° 80 del 5 de noviembre del mismo año (a fl 11 y 12 cdno ppal). El proceso ha estado inactivo desde el 10 de febrero del 2022, cuando se negó una solicitud de la parte demandante (a fl 37 cdno ppal).

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso* cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral <u>será de dos (2) años.</u>

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha trascurrido 27 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni

Radicación: 2012-00396

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR **Demandante**: JESÚS ÁVILA RICARDO

Demandado: EDGAR GIOVANNI BAENA ÁVILA

2

perjuicios, en este proceso no se encontró cuaderno de medidas cautelares. Nunca se recibieron depósitos judiciales con destino a este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- **1º**. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. Sin condena en costas ni perjuicios.
- **3.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- **4.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

SANTY LENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 26** de fecha **19** de abril del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz Secretaría **Radicación:** 2012-00396

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR **Demandante**: JESÚS ÁVILA RICARDO

Demandado: EDGAR GIOVANNI BAENA ÁVILA

sael

3

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2013-00460

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR **Demandante**: JESÚS ÁVILA RICARDO **Demandado**: TEUDOCIO TORRES

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución,** el día (01) de abril de dos mil catorce (2014), se publicó en Estado N° 21 del 3 del mismo mes y año (a fl 17 cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde el 10 de febrero del 2022, cuando se le informó al ejecutante, que no anexo las reliquidaciones a que hacía mención en escrito anterior (a fl 33 cdno ppal)

.

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso* cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral <u>será de dos (2) años.</u>

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha trascurrido 27 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del

Radicación: 2012-00396

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR **Demandante**: JESÚS ÁVILA RICARDO

Demandado: EDGAR GIOVANNI BAENA ÁVILA

2

proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, en este proceso no se encontró cuaderno de medidas cautelares. Nunca se recibieron depósitos judiciales con destino a este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- **1º**. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. Sin condena en costas ni perjuicios.
- **3.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- **4.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

ANT ELENA VILLANUEVA TÁMARA

techandierances

Radicación: 2012-00396

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR **Demandante**: JESÚS ÁVILA RICARDO

Demandado: EDGAR GIOVANNI BAENA ÁVILA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO- CUNDINAMARCA

3

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 26** de fecha **19** de abril del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz Secretaría

sael

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2018-00336

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **Demandado**: LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución,** el día (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 10 del 15 del mismo mes y año. (a fl 20 cdno ppal). El proceso ha estado inactivo desde el 11 de octubre del 2021 cuando se ordenó la entrega de depósitos judiciales al ejecutante por valor de (\$11.630.913,00) (a fls 38 y 39 cdno mc)

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso* cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral <u>será de dos (2) años.</u>

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha trascurrido 30 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del

Radicación: 2018- 00336

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **Demandado**: LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES

2

proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada. Igualmente se ordenará que de existir depósitos judiciales con destino a este proceso, sean devueltos o pagados al ejecutado o demandado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- **1º**. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciese.
- 3. De existir depósitos judiciales, se ordena sean pagados al ejecutado o demandado.
- **4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- **5.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- **6.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

SANT/ELENA VILLANUEVA TÁMARA

Radicación: 2018- 00336

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **Demandado**: LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO- CUNDINAMARCA 3

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 26** de fecha **19** de abril del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz Secretaría

sael

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2018-00398

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Demandado: PEDRO NARVÁEZ QUIPO

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución,** el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 29 del 10 del mismo mes y año. (a fl 26cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde el 18 de febrero del 2020, cuando el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, remitió oficio N° 0368 indicando que se había tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitados por este juzgado para el proceso 2018-00335 que cursaba en ese juzgado de Bogotá donde el demandante era la señora Mónica Serrano y el demandado el señor Pedro Narváez . (a fl 9 con mc)

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso* cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral <u>será de dos (2) años.</u>

Radicación: 2018- 00398

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **Demandado**: PEDRO NARVÁEZ OUIPO

2

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha trascurrido 48 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, en este caso el embargo de remanentes en el proceso ya citado, que de existir títulos se dejan a disposición de dicho juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- **1º**. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- **2°.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar, dejando los remanentes solicitados, de existir a disposición del juzgado Ochenta Uno Civil Municipal de Bogotá. Por secretaría ofíciese.
- 3. Sin condena en costas ni perjuicios.
- **4.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- **5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

SANT/ELENA VILLANUEVA TÁMARA

II IF7Δ

Radicación: 2018- 00398

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **Demandado**: PEDRO NARVÁEZ QUIPO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO- CUNDINAMARCA

3

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 26** de fecha **19** de abril del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz Secretaría

sael

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2018- 00452

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR **Demandante**: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: MARIA FERNANDA ALVARADO RESTREPO.

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 043 del 11 del mismo mes y año. (a fl 41cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, por medio del cual el despacho decretó un embargo solicitado (a flios 12 y 13 cdno mc).

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso* cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral <u>será de dos (2) años.</u>

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha trascurrido 28 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del

Radicación: 2018- 00452

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR **Demandante**: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: MARIA FERNANDA ALVARADO RESTREPO.

2

proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el embargo de cuentas en bancos. Medida que no dio los resultados esperados.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- **1º**. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciese.
- 3. De existir depósitos judiciales, entréguesele a la parte ejecutada.
- 4. Sin condena en costas ni perjuicios.
- **5.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- **6.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

SANTY LENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA **Radicación:** 2018- 00452

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR **Demandante**: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: MARIA FERNANDA ALVARADO RESTREPO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO- CUNDINAMARCA 3

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 26** de fecha **19** de abril del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz Secretaría

sael

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019-00540

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **Demandado**: FARLLEY CÓRDOBA CÓRDOBA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que mediante auto de fecha 21 de octubre del 2021 se indicó que el término del emplazamiento en la Página Nacional de Personas Emplazadas se encontraba vencido, procediéndose a nombrar curador ad litem, quien a través del correo del juzgado, el 13 de junio del 2022, señaló que no tenía inconveniente en aceptar el cargo, luego de haber sido requerido (a fls 41 a 50 cdno ppal) quien nunca contestó la demanda.

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha trascurrido 22 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el embargo de salario. Medida que no dio los resultados esperados.

Radicación: 2019-00540

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **Demandado**: FARLLEY CÓRDOBA CÓRDOBA

2

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- **1º**. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciese.
- 3. De existir depósitos judiciales, entréguesele a la parte ejecutada.
- 4. Sin condena en costas ni perjuicios.
- **5.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- **6.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

NT ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

Radicación: 2019-00540

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **Demandado**: FARLLEY CÓRDOBA CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO- CUNDINAMARCA 3

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 26** de fecha **19** de abril del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz Secretaría

sael



SGC

Radicado: No.2020-00184

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **Demandados:** JOSÉ GABRIEL SOCHA PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto con respuesta allegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, informando que el ejecutado señor JOSÉ GABRIEL SOCHA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.131.287 goza de la asignación de retiro, y, como tal su salario se encuentra en inembargabilidad y descuentos tal como lo contempla en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-183 de 1996; por lo anterior la medida cautelar decretada por esta judicatura, no ha sido materializada.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

DAR a conocer a la parte ejecutante la respuesta allegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

NOTIFÍQUESE

LENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

RADICACION: No 2020-00184
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandados: JOSÉ GABRIEL SOCHA PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._26_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



SGC

Radicado: No.2020-00198

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandantes: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Demandado: EDWIN ALFONSO CUARTAS VARON

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Ingresan las diligencias al despacho con solicitud de terminación del proceso allegada por parte del demandado, manifestando que, con los descuentos efectuados por su empleador, como miembro activo del ejército Nacional, la obligación objeto de recaudo se encuentra pagada en su totalidad. **SE ADVIERTE:**

Que, revisado el proceso de la referencia, no se observa que el ejecutante señor JUAN CARLOS FRANCO PRIETO haya presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que en virtud a lo contemplado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es el demandante, quien tiene que presentar dicha petición, y no el demandado; por lo que no se atenderá lo solicitado por el señor EDWIN ALFONSO CUARTAS VARON.

Se le recomienda comunicarse con el demandante y exponerle su situación.

Por lo anterior el juzgado **DISPONE**:

No acceder a lo solicitado por el señor EDWIN ALFONSO CUARTAS VARON

NOTIFÍQUESE

ELENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

RADICACION: No2020-00198
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO EDWIN ALFONSO CUARTAS VARON

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._26_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



SGC

Radicado: No.2021-00115

Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandantes: BANCO POPULAR S.A

Demandado: JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Ingresan las diligencias al despacho con renuncia de poder allegada por parte del apoderado de la parte ejecutante, manifestando que lo anterior como quiera que el mandante cedió los derechos de crédito que se pretenden cobrar a la entidad APEX ASSET MANAGEMENT S.A.S.

Dado lo anterior el juzgado DISPONE:

Téngase por aceptada la renuncia del poder presentada por el Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

ELENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._26_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



SGC

Radicado: No.2022-00107

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL **Demandado:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto con escrito allegado del apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando que se señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-77641 ya que se la medida cautelar fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Dado lo anterior el despacho **RESUELVE**:

- 1- Señalar la hora de las 8:30 am del día 17 de junio del 2024 como fecha para practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 307-77641 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, ubicado en el municipio de Nilo Cundinamarca, en lote 19 Manzana 1 Conjunto hacienda San Rafael PH.
- 2- Se designa en calidad de secuestre, al señor ALVARO CALDERÓN VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No 11.295.802 de Girardot y correo electrónico secuestrecalderon@gmail.com celular 3154723823, con dirección de Oficina calle 16 No 8 03 de Girardot, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

Radicado No 2022-00107
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
Demandado: MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._26

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



SGC

Radicado: No.2022-00108

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL **Demandado:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto con escrito allegado del apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando que se señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-77640 ya que se la medida cautelar fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Dado lo anterior el despacho **RESUELVE**:

- 1- Señalar la hora de las 10:30 am del día 17 de junio del 2024, como fecha para practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 307-77640 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, ubicado en el municipio de Nilo Cundinamarca, en la manzana 1 Lote No 18.Conjunto Hacienda San Rafael PH
- 2- Se designa en calidad de secuestre, al señor ALVARO CALDERÓN VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No 11.295.802 de Girardot y correo electrónico secuestrecalderon@gmail.com celular 3154723823, con dirección de Oficina calle 16 No 8 03 de Girardot, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Ofíciese .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Y /= ZENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

Radicado No 2022-00108
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
Demandado: MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._26

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



SGC

Radicado: No.2022-00148

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL **Demandado:** MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto con escrito allegado del apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando que se señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-77656 ya que se la medida cautelar fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Dado lo anterior el despacho **RESUELVE**:

- 1- Señalar la hora de las 12:30 de la mañana del día 17 de junio del 2024 como fecha para practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 307-77656 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, ubicado en el municipio de Nilo Cundinamarca, en la manzana 4 Lote No 31.del Conjunto Hacienda San Rafael
- 2- Se designa en calidad de secuestre, al señor ALVARO CALDERON VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No 11.295.802 de Girardot y correo electrónico secuestrecalderon@gmail.com celular 3154723823, con dirección de Oficina calle 16 No 8 03 de Girardot, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NT ÆLENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

Radicado No 2022-00148
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
Demandado: MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._26

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



SGC

Radicado: No.2023-00114

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ **Demandado:** VÍCTOR ALFONSO QUINTERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

SANTY/LENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._26_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



SGC

Radicado: No.2023-00165

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

Demandado: YEIS ORTÍZ ESTRELLA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

ELENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._26_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ



SGC

Radicado: No.2023-00175

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA **Demandado**: WILMAR LEYTON AVENDAÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

ANTY/LENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._26_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



SGC

Radicado: No.2023-00179

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO

Demandado: LENITH HAZBLEIDY HERNÁNDEZ GELVEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

SANT/ELENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._26_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



SGC

Radicado: No.2023-00194

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS ADOLFO CANTOR

Demandado: WILSON ADOLFO CANTOR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

SANTY LENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._26_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



SGC

Radicado: No.2023-00203

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ **Demandado:** ALEXANDER ARAGÓN RONDÓN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

ELENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._26_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



SGC

Radicado: No.2023-00204

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ **Demandado:** JAMES PASTRANA MEDINA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

NTY ZENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._26_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



SGC

Radicado:

No.2023-00206

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ **Demandado:** JUAN MANUEL SÁNCHEZ SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

ZLENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._26_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



SGC

Radicado: No.2023-00207

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

CARLOS ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES Demandado:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado DISPONE:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

ENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._26_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ



SGC

Radicado: No.2023-00208

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ **Demandado:** LUIS FERNANDO GALLEGO ÁNGULO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito aportada por el demandante no fue objetada durante el término de traslado, así mismo se encuentra ajustada a derecho. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

Conforme de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho le IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

SANTY/ZENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 19 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._26_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ